



PODER JUDICIAL

1

Jiutepec, Morelos, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente, los autos del expediente número **445/2018**, relativo al **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dentro del **INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS AL PERITO**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], derivado del Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinte, registrado con el número de cuenta 2452, los demandados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] promovieron **incidente de nulidad de emplazamiento** realizado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, por la Actuaría adscrita a este Juzgado, en el cual manifestaron como hechos los que expresaron en su libelo de cuenta, los que aquí se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, en estricto apego al principio de economía procesal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. El dos de marzo de dos mil veinte, se admitió el Incidente de Nulidad de Emplazamiento de referencia; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; por otro lado, se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera dicho incidente.

3. Por auto del ocho de marzo de dos mil veintiuno, visto el estado procesal que guardaban los autos, se requirió a los actores incidentistas, para que dentro del plazo de tres días, proporcionaran el domicilio en el que debía ser notificada la Arquitecto [REDACTED], sin embargo, ante el caso omiso de los antes mencionados, por auto del veintinueve del mismo mes y año, se les hizo nuevamente dicho requerimiento.

4. El diez de junio de dos mil veintiuno, se emplazó mediante comparecencia a la Arquitecto [REDACTED], misma a quien por auto del diecisiete del citado mes y año, se le tuvo dando contestación a la vista dada; en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se citó a las partes para oír sentencia, y si bien es cierto, la presente resolución debe dictarse dentro del término de ley, no menos cierto, es que la misma se dicta hasta la presente fecha atendiendo a la incapacidad médica presentada por el Titular del Juzgado, por ende, de conformidad con el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el encargado de despacho solo puede dictar sentencias de trámite, más no



PODER JUDICIAL

3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interlocutorias ni definitivas lo cual ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 110 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que este órgano jurisdiccional conoce del negocio principal. De igual forma, la vía elegida es la correcta, atento a lo dispuesto por el precepto legal 141 del ordenamiento legal en cita.

II. Las partes intervinientes en la presente incidencia se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte demandada incidentista dentro del incidente de pago de honorarios al perito, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.

III. Ahora bien, para estudiar a fondo el incidente que nos ocupa y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, lo siguiente:

Los arábigos 93, 95, 126, 127, 129, 131, 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 93. Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o

requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.

La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”

“Artículo 95. Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.”

“Artículo 126. Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín



PODER JUDICIAL

5

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento."

"ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión."

"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."

“**ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”



PODER JUDICIAL

7

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“**ARTICULO 141.-** Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

“**ARTICULO 142.-** Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este

Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

Asimismo, la Doctrina da el concepto siguiente del emplazamiento:

“Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o el Tribunal, llamar a juicio al demandado.

Caravantes dice:

“Aunque estas palabras (citación, emplazamiento y notificación), latamente consideradas, suelen confundirse, según su significación estricta, aparecen entre ellas apariencias notables. Por citación se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el Juzgado o Tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle, bien a prestar una declaración... La etimología de la palabra citación, cito, viene del verbo cieo, que significa mover, incitar, llamar a voces, porque la citación se hacía en un principio por voz del pregonero”.¹

Tomando en consideración lo anterior, el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal

¹ EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Porrúa, México, 2005. P 337.



PODER JUDICIAL

9

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación de la Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial; como lo sugiere la siguiente jurisprudencia:

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.”² Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto

² No. Registro: 392,691. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 564. Página: 406. Genealogía: APENDICE '95: TESIS 564 PG. 406



PODER JUDICIAL

11

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran el incidente de nulidad que nos atiende, así como del contenido filológico de la diligencia de emplazamiento realizada dentro del incidente de pago de honorarios al perito, efectuada por la Actuaría adscrita a este Juzgado, el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, se colige que le asiste la razón a los actores incidentistas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], toda vez, que las argumentaciones esgrimidas por éstos, son fundadas, en razón de que la diligencia de emplazamiento en cuestión, no satisface las formalidades esenciales del procedimiento quebrantando las disposiciones legales que contempla el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, como se establece en el siguiente razonamiento lógico jurídico:

El numeral 129 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

El dispositivo 131 de la Ley en cita, refiere:

“**ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente

al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

Bajo esas premisas jurídicas, se arguye que la diligencia de emplazamiento efectuada por la Actuaría adscrita



PODER JUDICIAL

13

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a este Juzgado, el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, no cumple con las exigencias y formalidades requeridas por el arábigo 131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, transcrito con antelación; toda vez, que de la diligencia en comento se realizó a su abogada patrono y no a los actores incidentistas, lo cual resulta erróneo, en virtud de que el emplazamiento a juicio entraña una formalidad esencial que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tal razón, se encuentra rodeado de ciertos requisitos formales cuya finalidad es asegurar que el demandado tendrá conocimiento de la existencia de un juicio planteado en su contra; en el caso específico, el incidente de pago de honorarios al perito, concatenado a que es un elemento esencial para el debido proceso, porque de él depende el respeto a las garantías de audiencia y de defensa del demandado, y desde luego un debido proceso, por lo que en ausencia de emplazamiento o de emplazamiento indebido, el juicio es nulo, porque además el emplazamiento produce el efecto de vincular a las partes de la relación triangular del juicio, es decir, de vincular al demandado con el juez y a través de él con el actor, aunado a que la tramitación de los incidentes siguen las reglas del juicio principal, es decir, la primera notificación se equipara al emplazamiento, el cual enviste un carácter personalísimo.

Por tanto, las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento se debe cumplir en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión.

Siendo aplicable la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

“INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).³ Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en

³ Registro digital: 2022465. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.110.C.106 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2001. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

15

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/2018. Héctor Rodrigo Colorado García. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo 2013, página 368 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 181, con números de registro digital: 2003587 y 2018555, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Lo que además se fortalece con la siguiente tesis:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.⁴ La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. PLENO.”

Así también, apoya lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial, cuyos datos de registro son: Novena Época; Registro: 169143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia: Común

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial

⁴ Época: Novena Época. Registro: 200234. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Pág. 133



PODER JUDICIAL

17

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."

Concatenándose además con el criterio jurisprudencial contenido en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA RELATIVA, COMO ES EL DOMICILIO EN QUE SE PRACTICÓ, SON SUSCEPTIBLES DE SER CONTROVERTIDOS Y DESVIRTUADOS, A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA. Si se considera que la diligencia de emplazamiento constituye una actuación judicial, en la medida en que, a través de ella, el órgano jurisdiccional dispone el llamamiento a juicio de la parte demandada y, como tal, debe satisfacer determinados requisitos legales, se concluye que los datos contenidos en ella (como es el domicilio en que se practicó) son susceptibles de ser controvertidos y, en su caso, desvirtuados, a través de las pruebas que se desahoguen en el incidente de nulidad que en su contra se promueva, toda vez que lo que se pretende demostrar es que la diligencia en cuestión fue practicada de manera contraria a las formalidades establecidas por la ley.⁵

También es aplicable el criterio de jurisprudencia emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 240531; Volumen 163-168 Cuarta Parte; Materia Civil; Página 195, al tenor de lo siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: III.4o.C.8 C (10a.), Página: 1739.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

De esa guisa, teniendo que la diligencia de emplazamiento efectuada por la Actuaría adscrita a este Juzgado, el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, no cumple con las formalidades requeridas para que pueda reputarse como legal, ello en razón de que se encuentra viciado por no haberse colmado con las formalidades necesarias, impidiendo así, la defensa oportuna de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dentro del incidente de pago de honorarios al perito, es dable considerar, **que dicho emplazamiento es nulo de pleno derecho**, siendo válida la nulidad de emplazamiento, cuando se encuentra defectuoso y se deja en estado de indefensión a los demandados incidentistas, en este caso, para contestar la demanda incidental entablada en su contra.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por los promoventes, generan de manera indefectible la nulidad de dicho emplazamiento, por haberse quebrantado la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; en concepto del que resuelve, se estima fundada la petición formulada, y por ende, se declara **PROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** planteado por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que de no decretarlo así se conculcarían de forma grave el derecho al debido proceso; siendo válido concluir que al violentarse los numerales 14 y 16 Constitucionales, y el numeral 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se deja a los antes mencionados en estado de indefensión para poder con toda oportunidad comparecer en defensa de sus derechos; por tanto, al carecer el emplazamiento de ese presupuesto legal al haberse realizado a persona distinta de ellos, no produce los efectos jurídicos que debiera, al no haberse efectuado en los términos establecidos en el numeral 131 en cita; en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO** a juicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, **Y LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD**, ordenándose se les emplaze de nueva cuenta, en el incidente de pago de honorarios al perito, y en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], ya que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia,



PODER JUDICIAL

21

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis Jurisprudencial; Época: Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Constitucional, cuya literalidad es la siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una

resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por otro lado, al haberse declarado procedente el incidente de nulidad de emplazamiento, en virtud de los razonamientos vertidos en líneas que preceden, así como con fundamento en la parte final del artículo 142 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que señala que el Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad; en virtud de



PODER JUDICIAL

23

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la Licenciada MODESTA POPOCA BRITO, fue la Actuaría que realizó la actuación que en el presente fallo se declaró nula, al no haberse efectuado en los términos establecidos en el numeral 131 del Código en cita, se le impone a la Licenciada **MODESTA POPOCA BRITO, UNA MULTA** equivalente a **ONCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, los cuales representan la cantidad de **\$955.68 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar por once veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización y que de acuerdo a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil veinte, fecha en que realizó el emplazamiento declarado nulo equivalía a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N); otorgándosele a la servidora público de mérito, el plazo de **CINCO DÍAS** para que dé cumplimiento a dicho pago, al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

Ahora bien, atendiendo a que la determinación anterior debe ser notificada personalmente a la Licenciada **MODESTA POPOCA BRITO**, en virtud de constituir un acto de molestia, **gírese atento oficio** a la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de que informe el domicilio particular de la servidora público de mérito, concediéndole para tal efecto el plazo de **TRES DÍAS**, con el apercibimiento que de no dar cabal cumplimiento a lo anterior o no informar la causas que se lo impidan se aplicará en su contra una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, en términos de lo



PODER JUDICIAL

25

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Se le impone a la Licenciada **MODESTA POPOCA BRITO, UNA MULTA** equivalente a **ONCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, los cuales representan la cantidad de **\$955.68 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar por once veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización y que de acuerdo a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil veinte, fecha en que realizó el emplazamiento declarado nulo equivalía a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N); otorgándosele a la servidor público de mérito, el plazo de **CINCO DÍAS** para que dé cumplimiento a dicho pago, al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, por los razonamientos antes vertidos.

QUINTO. En atención a lo anterior, **gírese atento oficio** a la Encargada del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de que informe el domicilio particular de la Licenciada **MODESTA POPOCA BRITO**, concediéndole para tal efecto el plazo de **TRES DÍAS**, con el apercibimiento que de no dar cabal cumplimiento a lo anterior o no informar la causas que se lo impidan se aplicará en su contra una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, interlocutoriamente lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero

Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, con quien actúa y da fe.

■/■

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**